República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ejecutivo Laboral a Continuación**
Demandante	**Nohora Fernanda Urquiza Cabrera**
Demandado	**Estudios e Inversiones Medicas S.A Esimed S.A**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2021 00414 00**

Auto Interlocutorio No.842

Cali, cinco (5) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T.S.S., en armonía con el artículo 306 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T.S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Nohora Fernanda Urquiza Cabrera** y en contra de **Estudios e Inversiones Medicas S.A ESIMED S.A,** con fundamento en la sentencia del 17 de agosto de 2021, proferida por este despacho judicial.

Para tal efecto, el artículo 100 del C.P.T.S.S. dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación contenida, entre otros en una *"decisión judicial"*. En el particular la demanda ejecutiva se formuló a continuación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, respecto de las condenas impuestas al interior del proceso, incluyendo las costas procesales que fueron aprobadas y liquidadas por el despacho.

Del contenido del título base de recaudo, se desprende que contiene una obligación **clara, expresa, y exigible**, de las condenas impuestas en la sentencia dictada en la audiencia pública.

Se dice que contiene una obligación **clara,** porque en la sentencia del 17 de agosto de 2021, proferida por este despacho, se dispuso el pago de $7.717.500 por concepto de Auxilio de Cesantía, $826.875 por concepto de Intereses a las Cesantías, $1.102.500 por concepto de prima de servicios, $2.205.000 por concepto de Compensación de Vacaciones, $7.350.000 por concepto de Indemnización por Despido Indirecto, por la suma de $106'800.093,oo por concepto de la sanción moratoria señalada en el art. 65 del CST, $32'928.000 por concepto de la sanción moratoria señalada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, por el valor de las costas procesales aprobadas mediante auto del 21 de septiembre de 2021 por la suma de $11.927.741, es decir, que se encuentran definidos los elementos objetivos y subjetivos de la obligación.

Expresa, porque de la sentencia proferida el 17 de agosto de 2021, por este Juzgado, emana con facilidad, de forma nítida, el compromiso dinerario en cuanto al monto del derecho personal ejecutado, ello sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo.

Ahora, en el presente asunto advierte este despacho que en la sentencia no se consignó de manera expresa el monto al que asciende la obligación del pago de los aportes a la seguridad social pues en lo que respecta a la solicitud de librar mandamiento sobre

la reserva actuarial que determine la administradora de fondos de pensiones al cual está afiliada la demandante, es preciso recordar al mandatario judicial el alcance de artículo 33 numeral 2 Parágrafo 1 Literal d) de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, y el Artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, que disponen que la tasación de los aportes a pensión, de las personas no afiliadas al sistema de seguridad social integral, se hace mediante la figura del cálculo actuarial, que se adelanta con la aquiescencia de la entidad de seguridad social a la que esté afiliado el trabajador, y no de la voluntad de las partes, por lo anterior debe negarse el mandamiento de pago por dicho concepto, pues en el trámite del proceso ejecutivo le queda vedado al juez realizar interpretaciones y volver al asunto debatido en el proceso ordinario.

Exigible porque la sentencia se encuentra ejecutoriada en los términos de los artículos 72 del C.P.T.S.S. y 302 del C.G.P.; por cuanto fue proferida en audiencia; no fue recurrida y no procedía el grado jurisdiccional de consulta y; finalmente, por estar en firme la liquidación de costas aprobada mediante auto del 21 de septiembre de 2021.

En cuanto a los intereses de mora el artículo 1617 del C.C. establece:

> *"ARTICULO 1617.* ***INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.*** *Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*
>
> *1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario;*

quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas

Del artículo en cita se establece que en tratándose de obligaciones de dinero, procede la indemnización de perjuicios por la mora, que corresponde al 6% anual. Sobre la naturaleza de los intereses la jurisprudencia especializada puntualizó:

"De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual*, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta)"* **(C.S.J. SL, 21 nov. 2001. rad. 16476)**

También, ha determinado que los intereses legales no son procedentes frente a ***acreencias de tipo laboral***, sino a créditos de carácter civil, y no existe ningún vacío en la legislación del trabajo en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral; en esa medida, se descarta la aplicación analógica de

normas propias del Código Civil. **(C.S.J. SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, SL3449-2016)**

En ese contexto, la mora en este caso se ha producido por una obligación que surgió en el marco de un contrato que en esencia es de índole laboral, y en ese orden no es válido imponer el pago de los intereses moratorios como sanción resarcitoria.

Las costas procesales de este proceso ejecutivo se liquidarán en la oportunidad legal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

Se decreta la medida cautelar solicitada por el mandatario judicial pues cumple con lo requerido en el artículo 101 del C.P.T.

I. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado **19 Laboral del Circuito de Cali,** en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de Primera Instancia, contra **Estudios e Inversiones Medicas S.A Esimed S.A** y en favor **Nohora Fernanda Urquiza Cabrera** en lo que respecta a la reserva actuarial que determine la administradora de fondo de pensiones de la aquí demandante por las razones anteriormente expuestas.

1. Librar mandamiento de pago por la vía laboral de única instancia contra **Estudios e Inversiones Medicas S.A Esimed S.A**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a **Nohora Fernanda Urquiza Cabrera** las siguientes sumas de dinero:

a. $7.717.500 por concepto de Auxilio de Cesantía
b. $826.875 por concepto de Intereses a las Cesantías
c. $1.102.500 por concepto de prima de servicios.
d. $2.205.000 por concepto de Compensación de Vacaciones
e. $7.350.000 por concepto de Indemnización por Despido Indirecto.
f. $106'800.093 por concepto de la sanción moratoria señalada en el art. 65 del CST
g. $32'928.000 por concepto de la sanción moratoria señalada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990.
h. $11.927.741 por el valor de las costas procesales aprobadas.

2. **SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "Estudios e Inversiones Medicas S.A ESIMED", ubicado en la Autopista Norte N 108-27 Torre 3 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la matrícula No. 800.215.908.8 de la Cámara de Comercio de Bogotá; líbrense las comunicaciones respectivas.

DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la ejecutada **"Estudios e Inversiones Medicas S.A ESIMED"** en las cuentas, corrientes de ahorro o de cualquier clase de depósitos en las siguientes entidades financieras de la

Ciudad de Bogotá: Banco Davivienda, Banco Popular, Banco de occidente, Banco Itau Corpbanca Colombia, Banco Colpatria, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Av Villas, Sudameris, Banco Agrario de Colombia, Citi Bank, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco de Bogotá, Banco de la Republica de Colombia, Banco Serfinanza, Banco Coopcentral, Banco Mundo Mujer, Banco Credifinanciera, BNP Paribas, Banco JP Morgan Colombia, Mibanco S.A y Banco W.

Para la efectividad de la medida, por secretaria, ofíciese a los gerentes de las referidas entidades para que una vez retenidos los dineros, los transfieran a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho 760012032019, en el Banco Agrario de Colombia. Se limita la medida a **$245'700.000,oo.**

3. Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral de única instancia, de conformidad con lo normado en los artículos 100 y siguientes del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P.

4. Requerir al ejecutante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada del contenido de esta decisión, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.). Además, entéresele de que dispone del término de (5) días para

pagar o diez (10) para proponer excepciones a la ejecución librada**.**

5. En los términos y para los fines del poder conferido, **reconocer derecho de postulación** al abogado **Henry Espinosa Cortes,** identificado con C.C. 14.250.881 y portador de la tarjeta profesional No. 268.605 del C.S. de la J. para actuar en este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

6 de Septiembre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE

S E C R E T A R I A